

XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica
"Problemas Sociales de Latinoamérica: Desafíos al Campo Jurídico"

Universidad Nacional de La Pampa-SASJU
La Pampa, Argentina 3, 4 y 5 de noviembre de 2011.

La juridificación de la violencia de género en Córdoba y Argentina.

Mariana N. Sánchez¹

Resumen

A pesar de haber Argentina suscrito y aprobado la mayoría de los tratados y convenciones internacionales referidos a la problemática de la violencia contra la mujer desde hace casi 20 años (como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994), el retardo en el reconocimiento jurídico de la violencia intrafamiliar de género como un problema social grave que debe dejar de invisibilizarse en la vida privada, se advierte tanto a nivel provincial como nacional.

En el año 2006 la provincia de Córdoba sanciona la Ley N° 9283 (Ley de Violencia Familiar); y muy recientemente -en marzo de 2009- a nivel nacional, la Ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Este trabajo revisa la forma en que en nuestro país se ha juridificado la problemática de la violencia de género a partir de las normativas citadas, y la adecuación de las mismas a normas internacionales ratificadas sobre el tema. Es posible apreciar que los avances legislativos no sólo no se terminan de adecuar cabalmente a las directrices de la Convención Belem do Pará, sino que además no resultan las herramientas idóneas para lograr una concienciación en la sociedad que genere el cambio cultural buscado. Con las confusiones, falencias y falta de concreción que las normativas presentan, es posible que aún no se las internalice como las herramientas adecuadas para luchar contra el flagelo de la violencia contra las mujeres.

1.- El contexto latinoamericano

En la República Argentina y en la mayor parte de Latinoamérica la violencia de género es un problema que ha comenzado a reconocerse como tal en épocas muy recientes, a pesar de su existencia milenaria como en cualquier otro rincón del mundo. En la región, ha sido el sistema jurídico pero también la propia sociedad los que han retrasado su reconocimiento y soslayado su importancia como fenómeno social.

A diferencia de lo acontecido en el continente europeo, o más precisamente en España, las modificaciones alcanzadas por los sistemas jurídicos tendientes al reconocimiento, prevención y

¹ Profesora Adjunta, Cátedra Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. msanchez@derecho.unc.edu.ar

sanción de la violencia de género, fueron producto -no mayormente de la fuerza de los movimientos feministas locales- sino de la acción del movimiento de mujeres a nivel internacional y de la fuerte presión de los organismos internacionales sobre estos países para que acataran lo ratificado por la mayoría de ellos en las convenciones suscriptas.²

El 9 de junio de 1994, y como resultado de un Encuentro de Juristas realizado en 1991 y de diversas Consultas Interamericanas sobre Mujer y Violencia llevadas a cabo por la Comisión Interamericana de Mujeres a partir de 1990, en Belém do Pará (Brasil), se aprueba la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, usualmente denominada Convención Belém do Pará. La misma es suscripta y ratificada por los países de la región, entre ellos Argentina.

La Convención parte de considerar que “el reconocimiento y respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica”. Afirma asimismo en su Preámbulo que “la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

En su artículo 1 se define expresamente el concepto de violencia contra la mujer, señalándolo como *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Este tipo de violencia, sigue la Convención en su artículo segundo, puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; también puede tener lugar dentro de la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas o de salud, por ejemplo; o puede ser el resultado de aquella violencia perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes, sea donde fuere que ésta ocurra.

Un vasto artículo 7 enuncia los deberes de los Estados, entre los que podemos destacar: la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para disuadir al agresor de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; modificar o abolir leyes o reglamentos a fin de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer; fomentar el conocimiento de los derechos humanos de la mujer; diseñar programas de educación formal y no formal orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta; fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley; ofrecer a las víctimas de violencia servicios especializados para su atención; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer; y, de manera novedosa, alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

La Convención constituye el instrumento contra la violencia de género más sólido con el que cuenta la región. Las respuestas de los países latinoamericanos y más precisamente de nuestro país a las iniciativas sugeridas por esta Convención se han traducido en plantear algunas reformas en los ordenamientos normativos, enunciando nuevos derechos de la mujer; y en la promulgación de leyes especiales, en particular sobre violencia familiar o violencia doméstica. Lamentablemente, pese a estos

² Es en 1995, cuando la mayor parte de los países Latinoamericanos -entre ellos Argentina- aún no contaban con modificaciones sustanciales en sus sistemas jurídicos a favor de la igualdad de género y de lucha contra la violencia de género, que la Asamblea General de Naciones Unidas urgió a los Estados parte a reforzar las sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para perseguir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como privado. El Secretario General, mediante su discurso en el día Internacional de la Mujer, recomienda a los Estados otorgarle a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, pleno carácter vinculante.

avances legislativos, el fenómeno de la violencia contra la mujer sigue representando una realidad cotidiana oculta tras otras problemáticas de violencia familiar³.

2.- El ordenamiento jurídico argentino

Sería erróneo afirmar que Argentina en los últimos años no ha avanzado en la elaboración y promulgación de normas tendientes a combatir la violencia intrafamiliar o la violencia de género. La reforma Constitucional de 1994 a través del inc. 22 del art. 75 de la Constitución de la Nación Argentina, le otorga rango constitucional a los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Argentina; entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Por la misma reforma, la Constitución Argentina cuenta además con el inc. 23 del art. 75, el que encomienda al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución (y, por ende, de los surgidos por los tratados internacionales ratificados por Argentina con rango constitucional).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, fue ratificada por Argentina el 5 de julio de 1996 y convertida en Ley Nacional N° 24632. Si repasamos nuevamente sus arts. 7 y 8, en los que enumera dicha Convención las obligaciones atinentes a los Estados, sí podemos afirmar -y sin temor a equivocarnos- que el Estado Argentino ha avanzado muy poco en el cumplimiento de las mismas. Amén de las modificaciones legislativas, la perspectiva de género no ha sido incorporada efectivamente en políticas sociales destinadas a, por ejemplo, modificar patrones de conducta o implementar programas eficaces de rehabilitación. Es más, Argentina en la actualidad no dispone de un sistema nacional homogeneizado de investigación y recopilación de estadística sobre esta problemática.

Reconociendo una tardía aunque cierta adecuación legislativa, el ordenamiento jurídico argentino ha realizado modificaciones ineludibles sobre terminología sexista en el Código Penal (mediante la ley 25087 de 1999); ha promulgado leyes parciales -algunas a nivel nacional y otras a nivel provincial- que atienden a distintas manifestaciones de violencia en la familia; y muy recientemente, en marzo de 2009, se ha sancionado la Ley 26485 dirigida a *sancionar* y *proteger integralmente* la violencia contra las mujeres en ámbitos interpersonales, aunque con un nivel de operatividad incipiente dada su estrenada reglamentación el 19 de julio de 2010.

³ Una realidad cotidiana, decimos, que queda aparentemente diluida en los casos de violencia en la familia, especialmente sobre niños pequeños, problema éste sí relevante para la opinión pública. La terminología “violencia de género” no es utilizada con tanta frecuencia como sí “violencia familiar”, dejando diferentes problemáticas ocultas y confusas bajo una misma terminología.

Los datos para la provincia de Córdoba (Argentina) revelan que las denuncias sobre violencia familiar de género crecen abrumadoramente. Entre agosto de 2006 y febrero de 2007, el Poder Judicial recibió un total de 8.815 casos; esto es, un 31% más que los registrados hasta agosto del año 2006, alcanzando las 46 denuncias al día por *violencia familiar*. Los datos confirman, además, que son las mujeres quienes mayormente se constituyen en víctimas en un 76% de los casos denunciados y son los varones los que en un 86% se erigen como agresores. Fuente: Foro Social contra la Violencia Familiar.

Las estadísticas para la Ciudad de Buenos Aires registradas durante el 2006 por el Consejo Nacional de la Mujer nos muestran que se recibe un pedido de ayuda cada 20 minutos. Se trata en su mayoría de mujeres de entre 25 y 44 años, de las cuales, el 50% trabaja fuera de su casa -20% profesionales- y el otro 50% son amas de casa. El 91% de los victimarios es masculino y el 9%, femenino; entre éstos, la mayoría pertenece a clases medias y altas: empleados, profesionales, fuerzas de seguridad y empresarios. El 82% de los maltratadores es la propia pareja. Más de la mitad de las mujeres que solicitan ayuda supera los 6 años de convivencia violenta. Una reciente investigación sobre este tema en la Ciudad de Buenos Aires, muestra que las mujeres comienzan a ser desproporcionadamente víctimas de las distintas formas de violencia a partir de los 19 años de edad (representan el 88% de las víctimas de 19 a 30 años y el 90% entre las mujeres de 31 a 50), al mismo tiempo que se incrementa notablemente la proporción de varones denunciados por hechos de violencia (que son el 90% de los denunciados en la franja de 19 a 50 años). *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de políticas públicas y acceso a la justicia*, ELA, Buenos Aires, 2009.

De cualquier modo, así realizadas, las modificaciones no se corresponden plenamente con las expresas directrices aconsejadas por la Convención Interamericana de Belém do Pará. Como República Federal, Argentina no cuenta en la actualidad con ninguna ley provincial que regule específicamente la violencia exclusiva contra la mujer en el ámbito familiar; la mayor de las veces, las legislaciones diluyen este singular problema dentro de otro mayor como la violencia intrafamiliar o la violencia doméstica, sin siquiera mencionarlo ni proponer erradicarlo combatiendo las causas que lo originan.

En materia de violencia intrafamiliar, Argentina promulgó en 1994 y luego del fracaso en años anteriores de normativas más acabadas, la Ley 24417 sobre Protección contra la Violencia Familiar. Dicha normativa vino a llenar el inadmisibles vacío legal existente sobre el tema aunque -en términos generales- aporta pocas cuestiones novedosas para el tratamiento de la violencia intrafamiliar. De todos modos, puede considerarse en este país el puntapié inicial de concienciación tanto en el ámbito jurídico como en el social de la importancia de este fenómeno.

Compuesta sólo de 10 artículos, de los cuales el último obedece a protocolos de publicación, el bien jurídico protegido por la Ley 24417 resulta en definitiva ser la paz y el orden familiar, puesto que es la propia unidad familiar la que trata de preservarse de la violencia. Es precisamente el primer artículo de la ley el que señala que cualquier integrante del grupo familiar que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algún otro integrante del mismo, podrá denunciar este hecho de forma verbal o escrita ante el Juez de Familia y solicitar medidas cautelares. Sin precisar qué entiende la ley por maltrato físico o psíquico (puesto que las lesiones pueden ser interpretadas como las definidas por el Código Penal Argentino), la ley sí precisa lo que entiende por grupo familiar; esto es, el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Si bien podemos considerar a esta Ley como un intento de marco propicio para iniciar cambios necesarios a nivel nacional y provincial (habla de la necesidad de un accionar interdisciplinario, aparece por primera vez la noción de “urgencia” frente a ciertos casos y recoge rudimentariamente las nociones de “género” y “sujetos de derecho” de los niños y adolescentes impuestas por mandato constitucional), y entenderla como una instancia que pone en marcha el proceso de visibilidad legislativa de esta problemática a nivel nacional (puesto que en su artículo 9º *invita* a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en ella), podemos detectar en la misma no sólo lagunas y omisiones importantes sino -además- graves problemas relacionados con su adecuación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En efecto, la Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar de 1994 viene a llenar un vacío legislativo existente en Argentina, pero lo hace de manera escasa y haciendo caso omiso a las recomendaciones y obligaciones que las Convenciones Internacionales suscriptas señalaban, muy especialmente en relación con la protección de la mujer en el ámbito familiar, quien es la principal víctima de la violencia machista. En efecto, podemos concluir⁴ que la ley que comentamos intenta dar idénticas respuestas a problemáticas de género diferentes dentro de la familia, no tiene alcance para todo el país, no establece ninguna clase de sanciones, y prevé una audiencia de mediación para resolver una situación de violación de derechos humanos expresamente prohibida por los organismos internacionales.

Muy recientemente, en 2009, la Nación Argentina por primera vez sanciona una ley para proteger exclusivamente los derechos de la mujer en los ámbitos de sus relaciones interpersonales. Luego de más de 20 años de haber ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, y luego de haberse sometido en reiteradas oportunidades a informes devastadores de la CEDAW que denunciaban el estado de indefensión jurídica y social en el que se encontraban las mujeres, la República Argentina sanciona el 11 de marzo

⁴ Y siguiendo las consideraciones efectuadas por Cristina Motta y Marcela Rodríguez, *Mujer y justicia: el caso argentino*, Serie de Informes del Fondo de Apoyo Operativo de Género N° 3, Equipo de Género de LCSPG, Región de América Latina y el Caribe, Banco Mundial, 2000; y Gabriela Tortosa y Susana Matabacas, “Violencia familiar: análisis de la Ley 24417 - Protección contra la violencia familiar, *Rev. Hosp. Mat. Inf. Ramón Sardá*, XIV N° 2: 72-80, 1995.

de 2009 la Ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Debemos reconocer que la nueva normativa se considera un avance de suma importancia en el reconocimiento y tratamiento integral de los derechos de las mujeres, como así también de la protección de los mismos frente a problemáticas de violencia de las que sólo ellas son parte. En primer lugar, la novedad radica en la definición que la misma otorga, aunque de manera escueta y limitada, a la violencia de género como violencia basada en una relación desigual de poder. En este sentido en su artículo 4 dispone que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Respondiendo a directivas internacionales, la Ley 26485 también señala que quedarán comprendidas como conductas violentas en los términos definidos por el art. 4, las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Garantizando expresamente todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (y también la Convención sobre los Derechos de los Niños), la llamada también en Argentina Ley Integral⁵ pretende promover y garantizar en virtud de su artículo 2: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

La normativa pretende constituirse en el instrumento rector de diferentes políticas públicas para combatir los distintos tipos de violencia que también enumera y define (art. 5): la física, la psicológica, la sexual, la económica y patrimonial y la violencia simbólica. Entendida esta última como la violencia que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Así busca actuar sobre estas formas de violencia en los diferentes ámbitos en donde se manifieste o pueda manifestarse, incluyendo la que denomina violencia doméstica; esto es, la ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar (no personifica una figura masculina como autor de esta violencia), independientemente del espacio físico donde esta ocurra.

Siguiendo la tendencia legislativa en esta materia, la Ley 26485 no prevé sanciones ni penalizaciones contra el hombre que ejerce violencia, aunque innova prohibiendo explícitamente las audiencias de mediación o conciliación (artículo 28). De todas maneras, se conserva la obligación del juez de citar a las partes a una audiencia para escucharlas (por separado) no habiendo transcurrido más de 48 horas de la denuncia o constatación del hecho violento.

Si bien la ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se encuentra vigente desde 2009, lo cierto es que su reglamentación se concretó recién el 27 de julio de 2010 por el Decreto 1011/10. En este sentido, hasta que las asignaciones presupuestarias no se concreten en función de los objetivos planteados y efectivamente el mecanismo no comience a funcionar, no podremos evaluar las consecuencias de su promulgación.

Vale aclarar, finalmente, que esta Ley de violencia contra las mujeres recientemente sancionada en Argentina, no deroga la Ley de Violencia Familiar 24417 ni las leyes provinciales sobre el tema, que rigen preponderantemente desde los años 90 en las jurisdicciones locales. Afortunadamente, si

⁵ Así, Ley Integral, es llamada la Ley Orgánica 1/2006 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género de España.

comparamos la reglamentada Ley Nacional 24417 con las leyes provinciales, la mayoría aprobadas en la década de los 90 con posterioridad a la Ley Nacional, podemos afirmar que hubo avances en la conceptualización de la problemática y en la especificidad de los procedimientos. No obstante, todas conservan algo en común: la finalidad de prevenir, asistir o paliar un tipo específico de violencia, la denominada *violencia familiar*.⁶ Asimismo, las mismas no reflejan en todos los casos la claridad de objetivos de la Convención de Belém do Pará. La intención de esta última de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres queda diluida en estas leyes provinciales que sancionan la violencia intrafamiliar, sin mencionar la específica violencia de género ni ahondar en eliminar sus orígenes⁷. En este marco, podemos concluir que las normas de las jurisdicciones provinciales han prestado más atención a los niños y niñas que sufren violencia que a las mujeres adultas que la padecen en sus relaciones de pareja.

3.- La protección de la violencia familiar en la provincia de Córdoba: Ley N° 9283 del 1 de marzo de 2006

A pesar de haber Argentina suscrito y aprobado en la mayoría de los casos los tratados y convenciones internacionales referidos a temas vinculados con esta problemática desde hacía más de 10 años, el retardo en el reconocimiento de la violencia intrafamiliar como una problemática social grave que debe dejar de invisibilizarse en la vida privada, fue aún más acentuado en la provincia de Córdoba que aún no contaba en 2006 con una Ley que regulara dicho flagelo.

Una vez más la realidad sobrepasó los márgenes jurídicos previstos y obligó -ante la profunda conmoción de toda la comunidad- a la sanción de una *apresurada* normativa que respondiera en alguna medida a tan trágica realidad.⁸

⁶ A pesar de las lagunas y divergencias en su aplicación, la Ley 24417 puso en marcha un proceso de visibilidad de esta problemática en el nivel nacional que se manifestó -principalmente- en las respuestas de los gobiernos y legislaturas provinciales con la aprobación de Leyes al respecto en distintas jurisdicciones del país. Previo a la sanción de la Ley Nacional, aparecen como antecedentes en materia de legislación provincial, la Ley de **Tierra del Fuego** en 1992 y la de **San Juan** de 1994. La provincia de **Tucumán**, mediante una disposición legal de 1992, declara de interés social las acciones destinadas a la erradicación de la violencia familiar en su territorio. A partir de 1995 y en especial desde 1996 con la ratificación de la Convención de Belém do Pará por el Congreso Nacional, comienza una sucesión de sanciones legislativas provinciales en materia de violencia familiar, siendo una de las más recientes la Ley N° 9283 de Violencia Familiar de la provincia de Córdoba, sancionada el 1 de marzo de 2006.

Tal como el mismo Consejo Nacional de la Mujer lo expresa, del análisis de las distintas leyes de violencia familiar sancionadas en nuestro país, aparece, de manera explícita o implícita, que el bien jurídico protegido es la familia. Asimismo, todas las Leyes provinciales a igual que la Ley nacional disponen la competencia en materia civil, recogiendo criterios que sustentan o definen como más favorable esta instancia, ya que se busca solucionar **conflictos** más que caracterizar como delitos las distintas causales que recogen. Lo anterior se presenta con independencia de impulsar la intervención de la justicia penal en los casos que así corresponda. De esta manera, la gravedad del daño sufrido pasa a ser el parámetro distintivo para la intervención, en la jurisdicción civil o penal.

⁷ Entre las que podemos citar las leyes de Tierra del Fuego (Ley N° 039 de 1992: "Ley de Procedimiento Judicial de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar"), Chaco (Ley N° 4.175 de 1995: "Ley de Violencia Familiar"), Chubut (Ley N° 4.118 de 1995: "Régimen de Denuncias por Violencia Familiar"), Corrientes (Ley N° 5.019 de 1995: "Ley de Protección contra la Violencia Familiar"), Formosa (Ley N° 1160 de 1995 modificada por la Ley N° 1191 de 1996 de "Violencia Familiar"), Santiago del Estero (Ley N° 6.308 de 1996: "Creación de los Juzgados de Familia y su Competencia"), Misiones (Ley N° 3.325 de 1996: "Denuncias por lesiones o maltrato físico o psíquico a integrantes del grupo familiar"), Santa Cruz (Ley N° 2.466 de 1997: "Ley de Violencia Familiar"), Santa Fe (Ley N° 11.529 de 1997: "Ley de Violencia Familiar"), San Luis (Ley N° 5.142 de 1998: "Violencia Familiar"), Catamarca (Ley N° 4.943 de 1998: "Temática de la Violencia Familiar") y La Rioja (Ley N° 6.580 de 1998: "Ley de Prevención de la Violencia Familiar"), entre otras.

⁸ Una sucesión de trágicos hechos de violencia familiar comenzaron a tomar estado público y a inundar a la comunidad cordobesa de una profunda sensación de inseguridad. El hecho más detonante y que impulsa ya definitivamente la precipitada sanción de la Ley 9283 fue un siniestro hecho de violencia familiar en el que un policía y padre de familia le quitó la vida a sus cuatro hijos menores de edad para luego suicidarse.

El 1 de marzo de 2006 la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 9283 denominada *Ley de Violencia Familiar*. Dicha ley se encuentra actualmente en vigencia conjuntamente con sus respectivas reglamentaciones, ubicando a la Provincia de Córdoba en una tardía *vanguardia* de todas las legislaciones provinciales.⁹

La Ley de la provincia de Córdoba N° 9283 de Violencia Familiar, está organizada en dos grandes partes. La primera, la que regula el procedimiento judicial una vez detectado un caso de violencia familiar; y una segunda parte es la referida a la prevención de este flagelo a partir de la creación por parte de la ley del Programa de Erradicación de la Violencia Familiar.

Así, la reciente Ley 9283 de Violencia Familiar, viene a agrupar en un solo texto normativo no sólo las medidas o herramientas de las que los jueces pueden disponer para hacer cesar la violencia, sino además conceptualizaciones y garantías de protección de las posibles víctimas y algunas otras medidas no jurídicas; causales por las que suele llamársela en los ámbitos oficiales como una ley *integral*.

Es más, la Ley 9283 cuenta en su propio articulado con algunos preceptos que contienen los *principios fundamentales* que la informan¹⁰. Así, podemos advertir en el mismo primer artículo de la normativa que las disposiciones contenidas en la citada Ley son de *orden público e interés social*, principios que refuerzan la importancia de utilizar esta herramienta jurídica para posicionar al tema de la violencia familiar en el ámbito público y como un problema del que todos somos partes y víctimas. La *oralidad*, *celeridad* y la *gratuidad* aparecen también como principios orientadores en la normativa, al establecer el artículo 19 que *El procedimiento será gratuito..., actuado y aplicando las normas del proceso abreviado*. La Ley 9283 mejora, en cierto sentido, el procedimiento de acceso a la justicia de forma gratuita¹¹ brindando un camino más rápido y fácil a las víctimas para obtener asesoría, asistencia y patrocinio letrado. También pueden identificarse el *protagonismo* y la *inmediatez* del juez en relación con la causa, con la víctima y con el propio procedimiento, principio éste último que otorga al magistrado la posibilidad de actuar -incluso de oficio- en un marco amplio de medidas de acuerdo a su propio criterio, tal como lo evidencian los artículos 21, 22 y ss. de la citada Ley¹². Por último, la Ley 9283 prevé en su artículo 27 que *en todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor*, como una forma de evitar un daño adicional a la víctima¹³.

En cuanto a las conceptualizaciones que contiene, la Ley 9283 de Violencia Familiar define al grupo familiar, esto es al ámbito de aplicación de la ley, de una manera novedosa o diferente a como la han definido otras leyes provinciales o la propia ley nacional. Dice su artículo 4° que se entenderá por

⁹ Existían ya a nivel provincial algunas medidas legislativas de poca trascendencia para regular los casos de violencia familiar y que se encontraban dispersas en diferentes normativas. Tal es el caso de la Ley Provincial N° 7676, sancionada el 28 de junio de 1988 que crea los Tribunales de Familia en la ciudad de Córdoba y prevé la organización, competencia y procedimiento en dicha Jurisdicción, la que en su artículo 21 inciso 4° prevé la exclusión del violento del hogar como una medida cautelar urgente. También la Ley Provincial N° 7970, sancionada el 17 de octubre de 1990, que crea un banco de datos materno-infantil y prevé el registro de la violencia ejercida sobre las futuras mamás en las fichas de historias clínicas prenatales que las propias madres debían llenar⁹. Igualmente la Ley Provincial N° 7379 sancionada el 20 de febrero de 1986 que crea el Centro de Asistencia a la víctima del delito; dicho centro se constituyó para la atención a menores de edad que hayan resultado víctimas de delitos o de actos dañosos para su personalidad. Y finalmente, dentro de las más destacadas, la Ley Provincial N° 7861, sancionada el 29 de noviembre de 1989 que ordena crear una Comisión permanente de Prevención de la Violencia Doméstica con el objeto de evitar la desintegración familiar y la reproducción del maltrato como modelo de interacción familiar. Aunque destacada, cabe acotar que esta Comisión que dicha Ley creó, nunca se puso efectivamente en marcha.

¹⁰ Tal como lo señala Alejandro Óssola, *Violencia Familiar*, Advocatus, Córdoba, 2006, p. 92 y ss.

¹¹ Previsto por la Ley 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita de fecha 12 de junio de 1990.

¹² *El juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas*, dice el art. 21. *El juez ordenará a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento*, dice el 22. *Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el juez disponga*, dice el art. 23. Los subrayados me corresponden.

¹³ Daño que, como sostiene Alejandro Óssola a quien seguimos en este acápite, deberán tomar en consideración los propios *órganos jurisdiccionales encargados de tratar los problemas de violencia doméstica, que no deben constituirse, al judicializarse su problemática, en ámbitos de una nueva victimización de las personas afectadas por este tipo de violencia*. A. Óssola, óp. cit., p. 94.

grupo familiar al *surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendido entre ascendientes, descendientes y colaterales.*

Esta conceptualización de grupo familiar, ajustada a una más real composición de familia en la actualidad, es tomada además como una *novedosa* justificación de por qué la ley defiende al grupo familiar y no a la mujer específicamente. Sostiene Alejandra Vigo, una de las principales mentoras de esta ley:

*Esta nueva definición de grupo familiar para este tipo de leyes deviene a que hoy tenemos una nueva composición familiar... Hoy dentro de la familia conviven familias, es decir, un grupo familiar dentro de un gran grupo familiar. Por eso es que ya no podemos ni siquiera hablar de la violencia específicamente hacia la mujer, porque han surgido reiterados casos y están constituidas o instituidas, mejor dicho, la violencia contra los ancianos, la violencia contra los niños y por supuesto la violencia hacia las mujeres...*¹⁴

Es notable y hasta sorprendente leer este tipo de argumentaciones que se encuentran en clara flagrancia con las recomendaciones y convenciones dictadas por los organismos internacionales que afirman la necesidad de instaurar en países como Argentina una ley específica que regule la violencia que se ejerce exclusivamente sobre la mujer y no sólo en su rol dentro de la familia. Volver a resguardar a la mujer dentro del ámbito familiar, es reproducir jurídicamente la importancia que ésta tiene en el contexto familiar, en su rol como madre, como cuidadora, como sostenedora emocional del hogar. Y, además, volver a mezclar o diluir la defensa de los derechos humanos de las mujeres en un ámbito en el que se entrelazan formas de violencia disímiles.

En relación con la violencia, la Ley 9283 define en su artículo tercero qué deberá ser entendido por violencia familiar:

Artículo 3 Ley 9283: A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.

La definición no sólo habla de actos, sino también de omisiones y abusos. Es interesante destacar cómo la ley cordobesa también avanza en la definición de violencia familiar y declara que esas acciones u omisiones están dirigidas a *dominar, someter, controlar o agredir*. En este artículo tercero de la Ley 9283, se presenta un concepto de violencia en el que se intenta abarcar la mayor cantidad de conductas posibles, dado el ámbito de aplicación que pretende regular: el familiar. Aunque, a primera vista, la lectura del concepto de violencia familiar pareciera estar definiendo lisa y llanamente la violencia ejercida exclusivamente contra la mujer en el ámbito doméstico, al hablar de dominación, sometimiento y control. Un padre puede resultar en alguna ocasión violento con su hijo y provocarle un daño físico o psíquico sin tener como trasfondo el sometimiento o el control. De todas formas, está más que claro que lo que este artículo pretende definir es la violencia que puede presentarse entre los miembros de una relación familiar, oscureciendo y solapando los diferentes razonamientos que llevan hacia una u otra clase de violencia según la víctima de que se trate.

La Ley que estamos comentando avanza en sus conceptualización y también define los diferentes tipos de violencia que pueden presentarse en las relaciones familiares: la física, la psicológica o emocional, la violencia sexual y la violencia económica.

Artículo 5 Ley 9283: Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

- a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control.

¹⁴ Alejandra Vigo, disertación en el Congreso Nacional contra la Violencia Familiar organizado por el Foro Social contra la Violencia Familiar, 11 y 12 de mayo de 2007, Córdoba, mimeo.

- b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.
- c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y
- d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Tras la lectura del artículo, podemos advertir que se trata de un extenso detalle descriptivo de los diferentes tipos de comportamiento que pueden entenderse como violentos, aunque -queremos entender- no se trata de un listado exhaustivo.

Vale la pena observar y comentar el *carácter repetitivo* que aparentemente exige la ley para que se configure la violencia psicológica o emocional, la cual además pareciera que debe causar o provocar en quien la recibe, deterioro o disminución de la autoestima y la afectación a su estructura de personalidad. Esto es, la mujer deberá soportar varios insultos, amenazas o coacciones de su marido para que la Justicia la escuche; y además, demostrar que esa situación la ha afectado en su autoestima y en su estructura de personalidad. Lo cual puede significar que, aquellas mujeres que reciben insultos y amenazas todos los días pero que cuentan con una estructura fuerte de personalidad (esto es, que lo aguantan y toleran), no serían pasibles de ser víctimas de este tipo de violencia, y lo que es peor aún, que esta clase de hombres en estas circunstancias no serían considerados hombres violentos ni autores de violencia psicológica o emocional contra su mujer.¹⁵ La visión de la mujer como la conciliadora, que debe soportar, aguantar cierto tipo de “conflictos” en pos de la paz familiar, se hace una vez más presente en estas definiciones de violencia que la Ley 9283 presenta. Y la imagen del hombre que “en ciertas ocasiones” puede permitirse la licencia de *despremiar, corregir o desprestigiar* a su mujer, siguen siendo consentidas.

Lo novedoso de incluir la violencia económica como una forma de agresión familiar, se destaca como una herramienta extra de protección de las mujeres, puesto que las principales víctimas de violencia económica son ellas dentro del hogar, cuando se le ocultan o retienen bienes o documentos, cuando es privada de su cuota alimentaria o cuando se limitan sus recursos económicos a los fines de coaccionar su libertad de actuar. Es este punto, completamente consensuado en foros internacionales, el que puede considerarse de un claro avance con respecto a esta ley provincial.

El capítulo II de la Ley de Violencia Familiar de la provincia de Córdoba regula la jurisdicción y competencia de la misma. Su artículo 9 señala que son *los Tribunales de Familia, los jueces de Menores y los juzgados de Primera Instancia con Competencia Múltiple* del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, quienes *entenderán también* (esto es, además de todas las otras problemáticas que tratan) *en cuestiones de violencia familiar, personales o patrimoniales que se deriven de ella*. Y el artículo 10 agrega que *los juzgados en materia de familia y las fiscalías serán competentes para atender situaciones de urgencia referidas a violencia familiar*.

¹⁵ No podemos dejar de observar en este punto que la apreciación de repetitividad o habitualidad como características necesarias para configurar la violencia psicológica, no solamente se encuentra plasmada en los ordenamientos normativos respectivos, sino además en las propias construcciones conceptuales que hacen los principales protagonistas de la Administración de Justicia cordobesa relacionados con la violencia familiar y de género, recabadas mediante técnicas cualitativas en la investigación *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*, Tesis de Doctorado, Mariana Sánchez, Universidad de Zaragoza, España, 2010, en prensa.

Asimismo y creando mayor incertidumbre, los artículos 28 y 29 de la misma Ley 9283 regulan la posibilidad de que intervenga un juzgado con competencia en materia penal o un juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia familiar, debiendo éstos remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al juez con competencia en materia de violencia familiar. Pero igualmente, por otro lado, los juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado con competencia penal de turno, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado.

Aún más: el artículo 10 del texto de la reglamentación de la Ley de Violencia Familiar 9283 prevé que en los días y horas inhábiles, el fiscal de instrucción penal deberá evaluar la urgencia y gravedad de los hechos denunciados, diluyendo en este caso el objetivo de evitar la penalización de la violencia doméstica y afectando la competencia de los Fiscales de Instrucción.

Es este quizá el punto más conflictivo y ambiguo que la Ley 9283 presenta. Las críticas a este respecto recaen sobre: por un lado, la situación del Fuero de Familia de la provincia de Córdoba, el que se ha visto colapsado por la abrumadora cantidad de denuncias que se presentaron inmediatamente luego de la sanción de esta Ley¹⁶, “poniendo en riesgo los recursos humanos y tornando sumamente dificultoso el funcionamiento tanto del nuevo proceso de violencia familiar como los trámites ordinarios propios del fuero”¹⁷; y por otro lado, la confusión y ambigüedad de la Ley que no particulariza de modo preciso cuál es el *tribunal competente* que tendrá a su cargo la atención y tratamiento de los casos de violencia familiar.

*La manifiesta confusión a este respecto, la ambigüedad y el desorden, cuando no la carencia de un método coherente, llega a tal punto que quizá no se equivoque quien afirme que el tribunal, juzgado o fiscalía que debe entender en esta materia se encuentra en un estado de cuasi-indeterminación*¹⁸.

Y es que, en el tratamiento judicial de la problemática que esta Ley 9283 intenta regular, las normas deben ser concretas y claras para que el damnificado no tenga que trasladar su conflicto de Tribunal en Tribunal o esperar resoluciones diferenciadas según sea la competencia del Juzgado que se trate. La celeridad y efectividad en el cumplimiento de los objetivos de la Ley, dependen en gran parte de una concreta delimitación de la competencia a actuar.

*Esta situación de escasa definición y atribución de competencias a distintos tribunales de la misma jurisdicción produce en la práctica el problema de la multiplicidad de causas, o el congestionamiento del tribunal que lleve adelante las denuncias con rapidez y efectividad*¹⁹.

En relación con la denuncia, están capacitadas para hacerla las personas integrantes del grupo familiar que describe el artículo 4, pero también cualquier otro ciudadano que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia (artículo 13 Ley 9283)²⁰. Están obligados a realizarla el Ministerio Público y/o los representantes de menores, incapaces, ancianos o discapacitados; y también lo están quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia público o privados (artículo 14). La Ley mencionada avanza un poco más en relación con la denuncia y afirma

¹⁶ A sólo 3 días de sancionada la Ley 9283, la policía de la provincia de Córdoba efectuó 24 procedimientos para excluir de sus hogares a hombres acusados de violencia contra familiares. Esta sucesión de medidas ordenadas por los Juzgados de Familia, se produjo a partir del mismo día de sanción de la nueva ley de violencia familiar que, en menos de 72 horas, dio lugar a 144 denuncias por ese motivo. Fuente: Diario La Voz del Interior, “Mayoría de violentos debe dejar el hogar”, Sección Sociedad, del 28 de junio de 2006.

¹⁷ Francisco Junyent Bas y Diana Sonzini Astudillo, “Un nuevo ámbito jurisdiccional: la violencia doméstica” en *Semanario Jurídico, Fallos y Doctrina*, Año XXIX, Edición especial N° 9, Marzo 2007, p. 1-22.

¹⁸ Alejandro Óssola, *Ley de violencia familiar*, ob.cit., p. 111.

¹⁹ Graciela Medina, *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 74 y ss.

²⁰ La reglamentación de la Ley comentada ha ido un poco más allá y expresa en su artículo 15 que las denuncias de las niñas, niños y adolescentes deberán ser receptadas en toda oportunidad, aún sin sus representantes legales.

que el funcionario público que incumpla total o parcialmente con el deber que la ley le exige de denunciar, *será sancionado de manera severa* (artículo 18 Ley 9283). De esta forma, la Ley busca mayor participación y responsabilidad ciudadana y que -especialmente los funcionarios públicos- tengan una responsabilidad extra de denunciar los casos de violencia que lleguen a su conocimiento o también *cuando tengan sospechas serias de que puedan existir*.

La denuncia puede realizarse en todas las unidades judiciales de la provincia, en los Tribunales de Familia, en los Juzgados de primera instancia de competencia múltiple, (juzgados que están creados en el interior de la provincia), los juzgados en materia de familia, las fiscalías y los juzgados de paz (juzgados que se encuentran mayormente en el interior de la provincia). La denuncia se formalizará mediante un formulario especial creado a tal efecto y manteniendo en reserva la identidad del denunciante. Este también puede considerarse un avance importante y que era urgentemente necesario, para que definitivamente las autoridades de aplicación comiencen a contar con datos concretos y certeros sobre la realidad de la violencia intrafamiliar en Córdoba. Igualmente, el personal que receptorá la denuncia debe ser (según lo estipula la Ley de Violencia Familiar de la provincia de Córdoba en su artículo 15) personal capacitado no sólo para recepcionar sino también para orientar y canalizar reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar²¹. Por último, este personal también está obligado a entregar al denunciante una copia de su denuncia.²²

El procedimiento judicial, gratuito y sumario como ya fue señalado, es regulado por la Ley 9283 en su Capítulo IV y abarca dos principales ejes: las medidas urgentes que puede ordenar el órgano jurisdiccional y el diagnóstico de situación mediante el abordaje interdisciplinario de un equipo técnico destinado a ese fin que permitirá al juez decidir más certeramente la dirección que seguirá el procedimiento.

Artículo 20 Ley 9283: En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el juez -de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público- deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.

A tal efecto, la autoridad de aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria.

Resulta interesante desatacar la redacción de la primera parte del artículo precedente que no *faculta* al juez sino que le *impone* como deber disponer las medidas necesarias para resguardar los bienes jurídicos protegidos por la ley: la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional del grupo familiar. Nótese además, que el artículo no habla de la protección de las víctimas sino de la protección del *grupo familiar*, puntualizando una vez más la tutela perseguida hacia la protección integral de la familia como unidad. De todas formas la obligación impuesta al juez se encuentra íntimamente vinculada a los objetivos primordiales que la ley persigue en su artículo 1: la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar.

Igualmente, la ley prevé la adopción por parte del juez de algunas medidas cautelares que permitan comenzar a tratar la situación de violencia desde el mismo momento urgente de la denuncia. Las medidas están previstas en el artículo 21 de la Ley de Violencia Familiar 9283 y tienen carácter enunciativo y no taxativo. Entre ellas caben destacar: disponer la exclusión del agresor de la residencia en común con la víctima y la entrega inmediata de sus efectos personales; disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiese salido de ella por motivo de los hechos denunciados;

²¹ Cuestión que, tal como los propios protagonistas entrevistados sobre el tema en este mismo trabajo de investigación expresan, resulta una de las principales deficiencias que aún no ha podido resolverse y que genera consecuencias nada deseables. Mariana Sánchez, *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*, ob. cit.

²² Y esta última no es una cuestión menor, puesto que hasta el momento en que fue sancionada esta Ley 9283 en la provincia de Córdoba, toda persona que realizaba una denuncia de violencia familiar no recibía ninguna constancia de esa denuncia, lo que implicaba -por cierto- notables inconvenientes para proseguir con las acciones judiciales o asistenciales que le correspondieren.

prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en la casa o en el lugar de trabajo de la víctima; prohibir al agresor comunicarse o relacionarse de cualquier forma con la víctima o con las demás personas afectadas, o testigos o denunciantes del hecho; en caso que la víctima fuera menor o incapaz, otorgar su guarda provisoria (si así lo estima); establecer, si fuese necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y visitas; entre otras.

De todas las medidas cautelares previstas en el artículo 21, tres de ellas resultan de importancia. La primera, prevista en el inciso c), se refiere a la facultad del juez de disponer *-inaudita parte-* cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas, o el alojamiento temporario en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La medida resulta algo no tan extraña como imaginativa, puesto que de alguna manera se intenta suplir con lo que la provincia de Córdoba increíblemente aún no posee en cantidad suficiente, albergues o refugios para víctimas de violencia familiar²³. Se trata de una medida importante porque frente a esta desprotección material se garantiza realmente el momento urgente de la atención a la víctima, que generalmente acude desprotegida a solicitar ayuda y no puede permanecer en su hogar esperando que el procedimiento judicial resuelva las medidas pertinentes. Lo más sensato hubiese sido solicitar la inmediata exclusión del violento del hogar por medio de la Policía, pero la Ley no se ha atrevido a llegar hasta ese punto y vuelca sobre las propias víctimas (generalmente mujeres) la responsabilidad de “solucionar” su problema de residencia mientras se instan las medidas cautelares.

Otra de las medidas importantes es aquella que faculta a los jueces a incautar las armas que el agresor tuviera en su poder y que quedarán en custodia. Y se trata de una medida importante puesto que también pueden incautarse armas a los propios agentes públicos, como los policías o guardias de seguridad, si hubiesen sido denunciados como violentos.

La última medida señalada por el inciso j) del artículo 21 de la ley cordobesa que estamos comentando, sostiene que el juez podrá disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación. La medida es importante simbólicamente, aunque débil en su aplicación. La asistencia obligatoria no es prevista ni regulada en ningún otro artículo de la Ley 9283 y no tiene cómo ser seguida en su cumplimiento por el juez, ni menos aún ser pasible de sanciones frente a algún incumplimiento.

El artículo 25 de la Ley 9283 enuncia que, una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21, el tribunal -de oficio- ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. Este informe será realizado por un equipo interdisciplinario y tiene por objeto determinar los daños o hechos de violencia sufridos por la víctima y evaluar las circunstancias de peligro o riesgo. En este punto, cabe señalar que si bien es el espíritu de la Ley prever esta medida accesoria lo más pronto posible, la falta de estructura, presupuesto y recursos humanos de los *abarrotados* Juzgados de Familia de la provincia, puede que no permita cumplir con esta disposición en la forma deseable.

En general las medidas cautelares o urgentes enumeradas por la Ley en los artículos precedentemente citados pueden considerarse, dentro del contexto jurídico de la provincia de Córdoba, innovadoras y absolutamente necesarias, dada la naturaleza del hecho en cuestión y la finalidad perseguida por la ley. Una protección a la víctima reforzada, amplia y rápida es absolutamente

²³ Los albergues oficiales casi son inexistentes. Sí podemos mencionar el albergue llamado Casa de la Mujer que funciona en la misma Unidad Judicial de la Mujer en la ciudad de Córdoba. De todas formas el albergue surgió como tal para resguardar sólo a mujeres y niños víctimas de delitos sexuales y no de violencia familiar o intrafamiliar de género. Si bien en la actualidad, y dada la carencia de lugares como éste, también mujeres víctimas de violencia pueden ser alojadas, el albergue sólo está preparado para dar asistencia y contención en momentos de alta crisis y durante sólo las primeras horas difíciles por las que pueden transitar las víctimas, tal como nos expresa la presidenta de la Comisión de Violencia del Consejo Provincial de la Mujer en la entrevista designada como A 5 en Mariana Sánchez, *Género y delito...* Ob.cit.

indispensable en este tipo de procesos, caracterizados por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales expeditas a cuestiones cuya solución no admite demoras.²⁴

La otra parte relevante de esta Ley de Violencia Familiar de la provincia de Córdoba es la establecida en el Capítulo V en el que se regula sobre las políticas públicas de prevención. En el artículo 32 se señala que como prevención en esta temática se entiende *la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad, igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar*. A tal efecto, la Ley ordena crear como política pública de prevención y atención el Programa de Erradicación de la Violencia Familiar que contendrá acciones como prevenir la violencia familiar mediante la divulgación y sensibilización de la problemática; impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales; promover el estudio de las causas y consecuencias de este flagelo; capacitar y concienciar al personal relacionado con la atención de las víctimas; implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario a las víctimas, con la condición de que se sometan a tratamientos especiales interdisciplinarios; implementar una línea telefónica gratuita; entre otras.

Por último, cabe destacar que si bien la Ley 9283 abre la posibilidad de una vía paralela para la denuncia penal, la víctima podrá efectuarla sólo si lo desea conjuntamente con las vías civiles que incluyen por ejemplo la demanda de divorcio. De todas formas, la lectura general y particular de esta ley cordobesa sobre violencia familiar muestra con evidencia que los procesos, mecanismos y acciones que regula para combatirla, no están dirigidos al otorgamiento de sanciones o reproches jurídicos o penales²⁵ (y como consecuencia sociales) sino a la obtención y ejecución de tratamientos médicos, psicológicos o sociales que recompongan la relación familiar o, en el mejor de los casos, que ponga fin a las situaciones de violencia.

Las apreciaciones realizadas en este ensayo sobre la normativa que regula las problemáticas de violencia y género en la República Argentina, presentan un incipiente acercamiento a un análisis jurídico riguroso pero nos permiten obtener un primer panorama acerca de lo que Argentina, y más precisamente Córdoba, transitan como sociedades en la lucha contra la violencia sobre la mujer en el ámbito intrafamiliar.

Para entender este marco jurídico argentino, debemos recordar que el país cuenta con un sistema federal de gobierno en el que aunque las competencias originarias corresponden a las provincias, los códigos de fondo -como el Código Penal de la Nación Argentina que es el único que regula exclusivamente en materia de delitos- competen únicamente a la Nación, la que en definitiva es la principal garante del cumplimiento de los derechos humanos de los que habitan el suelo argentino.

Este Código Penal de la Nación Argentina nada dice en relación con la violencia hacia las mujeres, o la violencia intrafamiliar. No hay tipo que se ajuste a dicha configuración. Es más, no existe la

²⁴ A pesar de ello, es posible aún encontrar opiniones de reconocidos expertos en la materia que acusan a la Ley 9283 de habilitar a los órganos judiciales para que tomen estas medidas con un *exceso de ligereza teniendo en cuenta las severas implicancias personales y sociales que pueden acarrear. Entendemos que por las características y naturaleza que tienen, disponerlas amerita conducirse con prudencia y cautela y cumplir con exigencias precisas ya que proceder de otro modo puede permitir que sean tomadas afectando la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio*. Alejandro Óssola, *Ley de violencia familiar*, ob. cit., p. 150 y ss. Una vez más, las interpretaciones formalistas, rigurosas y lógicas de las leyes no permiten ver cuál es el bien jurídicamente relevante a proteger en estos casos en donde están siendo “posiblemente” violados derechos humanos.

²⁵ “Les aconsejamos a los jueces de familia que traten de evitar el recurso a fuerzas policiales, ya que se trata de no penalizar estas conductas, y la imagen de la policía está muy unida con lo penal, por eso son preferibles otros caminos, como la actuación de los oficiales de justicia”, estas son palabras de la Dra. Esther Cafure de Battistelli, vocal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en relación con la Ley y el procedimiento que comentamos. Fuente: Pedro Lipcovich, “Con los golpes a otra parte”, *Página 12*, 30 de marzo de 2006.

palabra mujer en el marco regulativo del Código Penal que no esté vinculada a su posición como madre, o equiparada a los menores de edad para señalar que su condena deberá cumplirse en establecimientos especiales. Se trata de un Código arraigado fuertemente a principios jurídicos clásicos que aún no se ha atrevido a avanzar en la defensa cierta de categorías de personas específicas y especialmente vulnerables.

Si repasamos el Contra Informe que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer llevó adelante en 2006 con el propósito de realizar un aporte al seguimiento del Estado Argentino en el cumplimiento de la Convención Belém do Pará²⁶, podremos asegurar que los principales aspectos cuestionables -aún con las últimas normativas citadas- siguen sin cumplimentarse definitivamente. Los mismos se centraron en los siguientes puntos:

- a. Cualquiera sea su denominación, la concepción prevaleciente en las normativas existentes es generalmente de armonización de conflictos y con una lógica que prioriza la preservación de la familia por sobre los derechos humanos de las personas.
- b. Pese a que se reconoce que las principales víctimas son las mujeres, no se incorpora en el análisis de la problemática lo que establece la Convención Belém do Pará. En este sentido, es absolutamente clara la apreciación del Contrainforme citado, puesto que de la lectura de las normativas analizadas se puede concluir que son leyes destinadas mayormente a la protección de la mujer víctima de violencia en la familia. No obstante, ninguna de ellas se anima a llamarla por su nombre, y con la clara intención de continuar tomando a la familia como el principal ámbito de protección, se niega una realidad social incuestionable que muestra que es la condición del género el factor central de riesgo. Esta observación podría ser menos cuestionable en la actualidad con la reciente Ley Nacional 26485, mas no en las vigentes leyes provinciales.
- c. La formación y capacitación, en forma obligatoria y permanente, del personal gubernamental y de los operadores de justicia desde la perspectiva de género no se observa con rigurosidad, lo que impide aún más la identificación de este problema obstaculizando su tratamiento.
- d. El Estado Argentino no cuenta con indicadores específicos, registros, ni estadísticas locales, regionales y nacionales certeras y rigurosas. Es una de las carencias más significativas que se resume principalmente en la falta de un diseño de investigación uniforme que permita arrojar datos verosímiles, comparables y coordinados que faciliten el acceso a la información necesaria. Este déficit tampoco contribuye a visibilizar la problemática ni aporta elementos de juicio y conocimiento a favor de la elaboración de políticas públicas.
- e. Al no establecerse en el Código Penal de la Nación Argentina una figura típica de violencia contra la mujer, no existen sanciones específicas de esta naturaleza para el agresor que hostiga, amenaza o pone en peligro la vida de la mujer atentando contra su integridad. Sólo las derivadas de las lesiones y los homicidios en general. Igualmente, tampoco se prevén a nivel nacional, ni tampoco en el ámbito de la provincia de Córdoba, algún tipo de reparación civil o indemnización por daños o gastos causados por el maltrato²⁷, ya que en el caso de imponerse multas, éstas no están destinadas a la reparación de las víctimas, sino que entran en el circuito de las finanzas estatales.
- f. Los programas de tratamiento para agresores o perpetradores de actos de violencia contra la mujer, en algunos casos sólo están presentes en el texto de la leyes y no en otra parte. Igualmente, los programas puestos en marcha son incipientes, aislados y cuentan con una débil herramienta de control por parte de los Juzgados o autoridades para velar por su cumplimiento.
- g. El sistema de justicia argentino no cuenta con la infraestructura adecuada para dar tratamiento a esta problemática. El no contar con una justicia especializada hace que los sobrecargados Juzgados de Familia tengan que contar además con una *carga competencial* extra que representa la violencia. Pero aún más grave en la provincia de Córdoba, donde en el interior no existen juzgados de familia, por lo que la temática de familia en general y de violencia familiar

²⁶ Contrainforme, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, CLADEM Argentina, octubre de 2006.

²⁷ Sí lo hace en este sentido la legislación de la provincia de Santa Cruz mediante la Ley 2.466 de Protección contra la Violencia Familiar.

en particular, es atendida por los Juzgados de competencia múltiple o jueces no especializados en la materia.

En definitiva, es posible apreciar que los avances legislativos aún no son suficientes para lograr una concienciación en la sociedad necesaria para comenzar a generar el cambio cultural buscado. Con las confusiones, falencias y falta de concreción que las normativas presentan, es posible que aún no se las internalice como las herramientas adecuadas para luchar contra el flagelo de la violencia contra las mujeres. En un contexto más amplio, pueden ser entendidas como una herramienta más dentro del conjunto de acciones públicas de prevención que deben desarrollarse rigurosamente en todos los niveles del Estado. Pero su eficacia dependerá de todo un conjunto de políticas sociales de prevención y del apoyo de todas las organizaciones de la sociedad civil para que el cambio comience lo más pronto posible.

La Ley 24417 y las leyes provinciales citadas como la 9283 de la provincia de Córdoba, sólo avanzan muy tímidamente en este camino efectivo de concreción de respeto de los derechos humanos de algunos grupos. Pero además, las diferencias entre las legislaciones provinciales provocan un desigual acceso de las mujeres a la justicia y una disgregación de esfuerzos que no permiten crear a nivel nacional la conciencia suficiente para abordar este flagelo. Se estima que con la unificación de estos criterios a nivel nacional mediante la reciente reglamentación correspondiente de la novedosa Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones personales, N° 26485, el avance en materia de defensa de derechos humanos de la República Argentina pueda ser concretado efectivamente.